

0 0188879



TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Registro Nº: 642/88

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Recurso de amparo provido por don Samuel Sahón Bengio y la entidad "Cierres de Seguridad, S.A."

SOBRE: Contra Sentencia de 5 de marzo de 1988, del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de abril de 1988, registrado en este Tribunal el siguiente día 8, la Procuradora de los Tribunales, doña Concepción Albacar Rodríguez interpone, en nombre y representación de don Samuel Sahón Bengio y de la entidad "Cierres de Seguridad, S.A.", recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de marzo de 1988 del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, que confirmó en apelación la dictada el 7 de septiembre de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 33 en el juicio verbal de desahucio núm. 138/87.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

0 0188878

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Con fecha 10 de marzo, don José Luis Colomer Hernández formuló demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago contra la entidad "Agracón, S.A.", por el impago de la renta correspondiente al local de negocio sito en las oficinas tres y cuatro del inmueble núm. 25 de la calle Carranza de Madrid, cuyo conocimiento correspondió por turno al Juzgado de Distrito núm. 33 de Madrid, con el núm. 138/87. Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó sentencia el 7 de septiembre de 1987 en la que estimó la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento y condenó a la entidad demandada al desalojo del citado local.

b) La representación de los hoy recurrentes de amparo compareció el 24 de septiembre de 1987 ante el Juzgado de Distrito antes citado y, conforme a lo dispuesto en los artículos 147.1º de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1158 del Código Civil, y a los efectos prevenidos por el art. 148.2º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, consignó la suma de 689.520 Ptas., correspondiente a las mensualidades adeudadas por renta de los locales. Al propio tiempo, interesó que le fuera notificada a los hoy recurrentes de amparo la Sentencia recaída en el juicio verbal de desahucio, ya que la misma podría causar perjuicios irreparables.

c) Formulado recurso de apelación por la parte demandada contra la Sentencia antes citada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, fue tramitado con el núm. 21/87. Por providencia de 5 de febrero de 1988 el Juzgado tuvo por personada a la Procuradora, doña Concepción Albacar Rodríguez, en nombre y representación de don Samuel Sahón Bengio y de "Cierres de Seguridad, S.A.", hoy demandantes de amparo, en el rollo de apelación. Antes de la celebración de la vista de apelación, la Procuradora citada efectuó nueva consignación por importe de 145.000 Ptas en concepto de las rentas vencidas. Celebrada la pertinente vista, en la que comparecieron los hoy recurrentes de amparo como terceros interesados, el Juzgado dictó Sentencia el 5 de marzo de 1988, en la que desestimó el recurso y confirmó en todos sus extremos la Sentencia recurrida.

En el tercero de los fundamentos de derecho se hace constar lo siguiente:

0 0188877

TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

"Que respecto a Cierres de Seguridad, S.A. y don Samuel Nahón al tratarse de una persona ajena a la relación entre arrendador y arrendatario la postura de quienes quieren comparecer sin haber sido llamados al juicio es lógico y explicable, pero desde el punto de vista procesal no dejan de ser unos terceros ajenos al tema planteado y que naturalmente podrán ser afectados por el fallo, pero no hay razón procesal para tenerlos como parte pues cuando se trata de un conflicto entre arrendador y arrendatario no hay deber de llamar a los que pudieran ser subarrendatarios, máxime que por la propia naturaleza de su situación están expuestos a que se resuelva su contrato por unas causas mucho más amplias como son las admitidas en el art. 117 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y tal vez sean éstas las causas de la situación anómala que al parecer existían entre Rentagracon, Agracon y quienes ahora comparecen llamándose arrendatarios".

3. La representación de los recurrentes de amparo considera que la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando que los recurrentes habían consignado las rentas vencidas y adeudadas hasta el momento anterior a dictarse la Sentencia definitiva en el proceso por desahucio, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 147.1º de la L.A.U., procedía la enervación de la acción de desahucio, sin que la Sentencia impugnada haga referencia alguna a tales consignaciones, causando por ello una verdadera indefensión.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada por no haber hecho uso de lo dispuesto en el art. 147.1º de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Asimismo, en base a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión en la ejecución de la Sentencia por los gravísimos perjuicios que la misma supondría a los recurrentes.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección 4ª (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la Procurado-

0 0188876

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ra, doña Concepción Albacar Rodríguez, en nombre y representación de don Samuel Sahón Bengio y de "Cierres de Seguridad, S.A.". Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

5. Por escrito presentado el 20 de junio de 1988, la representación de los recurrentes evacúa el trámite y solicita la admisión del recurso, alegando que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución radica en la inobservancia por los órganos judiciales del art. 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en orden a la enervación de la acción de desahucio, reiterando los argumentos del escrito de demanda al respecto.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 22 de junio de 1988, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión por concurrir la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra providencia, alegando que la falta de planteamiento por las partes de la pretensión de enervar la acción de desahucio impide tener en cuenta las alegaciones de la demanda al efecto, porque al no haberse deducido el Juez no pudo contestarlas, pues la única pretensión, según la documentación aportada, fue la referida a la determinación de los supuestos de la relación jurídica arrendaticia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b) de la LOTC (en su anterior redacción), por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

0 0188875

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Los recurrentes alegan infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva por no haber declarado el Juzgado de Primera Instancia enervada la acción de desahucio seguida contra la entidad Agracón, S.A., ni hacer referencia alguna a los efectos de las consignaciones de las rentas adeudadas por parte de los hoy recurrentes de amparo. Pues bien, del examen del escrito de demanda y de los documentos que con el mismo se acompañan, se desprende, de un lado, que tanto el Juzgado de Distrito como el de Primera Instancia admitieron las consignaciones de las rentas adeudadas que efectuaron los hoy recurrentes de amparo, como terceros interesados en el proceso de desahucio, dada su condición de subarrendatarios, a los efectos prevenidos en el art. 148, núm. 2 de la L.A.U., para poder interponer el correspondiente recurso de apelación. Y de otro, que el Juzgado de Primera Instancia confirmó íntegramente la Sentencia impugnada y en el tercero de los fundamentos de derecho analizó la posición jurídica de los hoy recurrentes, tanto en su aspecto sustantivo como procesal, considerando que eran terceros ajenos a la relación entre arrendador y arrendatarios del local en cuestión. De ello se deduce que los hoy recurrentes de amparo, como terceros interesados en la resolución del proceso de desahucio, conocieron debidamente la existencia de dicho proceso e incluso comparecieron en segunda instancia en defensa de su interés, por lo que, en este aspecto, no ha existido infracción del art. 24.1 de la Constitución.

2. Por otra parte, el hecho de que el Juzgado de Primera Instancia no considerase enervada la acción de desahucio, como consecuencia de las consignaciones de rentas adeudadas, no supone infracción constitucional alguna ni incongruencia procesal, porque la enervación o no de la acción de desahucio prevista en el art. 147.1º de la L.A.U. es cuestión de legalidad ordinaria, que corresponde resolver a los órganos de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, el silencio de la Sentencia de apelación respecto de las consignaciones hechos y efectos de las mismas, no supone incongruencia omisiva, ya que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no consta que alguna de las partes intervinientes en la apelación así expresamente lo solicitaran y, además, en lo referido a los hoy recurrentes de amparo, es lógico que el juzgador, al considerarlos como terceros ajenos al tema planteado, no se pronunciara sobre las consignaciones

0 0188874

TRIBUNAL
-CONSTITUCIONAL

hechas por los mismos.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por la Procuradora, doña Concepción Albacar Rodríguez, en nombre y representación de don Samuel Sahón Bengio y la entidad "Cierres de Seguridad, S.A., sin pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]